



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda Ejecutivo Singular N° 00058-2021 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Arnulfo Suaza Rojas

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Arnulfo Suaza Rojas identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.079.173.508, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero contenida en un (1) pagaré que suscribieron las partes, del cual se anexa copia al expediente.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandado Arnulfo Suaza Rojas ya identificado, suscribió los pagarés 4866470211074513, 031056100004648, 031056100006700, 039036100013969, con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de 4 créditos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que el demandado ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente indicados.

TRAMITE PROCESAL

Radicada la presente demanda ejecutiva en el Juzgado Promiscuo Municipal de Paine, dicho Despacho Judicial con auto fechado el 5 de noviembre de 2021, ordenó la remisión por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez.

172



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

173

Allegado el expediente el 16 de 11 de 2021, con decisión del 23 de noviembre del mismo año, se propone conflicto negativo de competencia, con el Juzgado remitente, el cual fue dirimido por el superior jerárquico con decisión proferida el el 2 de diciembre de 2021, en la que declara que el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez deberá seguir conociendo de la presente demanda ejecutiva.

Devuelta la demanda por el superior jerárquico el 21 de enero de 2022, a través de auto proferido el 2 de febrero del presente año, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí relacionadas, folios 147 y 148.

Por otra parte, el 2 de febrero del presente año, se ordenó el embargo y retención de los dineros del demandado en las entidades bancarias allí relacionadas, folio 4 del cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente el 10 de mayo hogaña, la apoderada de la parte demandante informa que no fue posible hacer entrega del citatorio de la notificación y solicita el emplazamiento del demandado, folio 149.

Con auto fechado el 17 de mayo del presente anuario, se ordena el emplazamiento del demandado procediendo a realizar las publicaciones ordenadas y el registro del emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 2213 de 2022, el cual modifica el artículo 108 del C.G.P, folios 157 al 159.

Realizado el emplazamiento, con auto del 14 de julio de 2022 se designa Curador Ad-Litem al demandado, folio 161.

Seguidamente el 26 de julio de 2022, la curadora Ad-Litem designada se posesionó, procediendo a notificarle personalmente el mandamiento de pago, a su vez, se le corrió traslado de la demanda, quien presentó contestación de la misma dentro del término, folios 163 al 167.

Contestada la demanda, por secretaría se corrió traslado de esta el 17 de agosto de 2022, sin que la apodera de la parte actora, se hubiese pronunciado al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado?

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

174

Existe los pagarés 4866470211074513, 031056100004648, 031056100006700, 039036100013969, suscritos por la entidad demandante y el demandado, determinándose así que las obligaciones allí contenidas son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisados los pagarés, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anterior y de ella emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación del demandado, cabe resaltar que fue debidamente emplazado y que para garantizar el derecho a la defensa le fue designada una Curadora Ad-Litem, quien fue notificada personalmente a quien se le corrió traslado de la demanda, por tanto, tiene pleno conocimiento de esta.

La parte ejecutada, a través de su Curadora Ad-Litem, presentó contestación en el término establecido por la ley, en la que manifiesta que no le constan los hechos que sirvieron de sustento de la demanda y que se opone a las pretensiones de la entidad demandante, aunque no sustenta su oposición mediante excepciones de mérito.

Con relación a las excepciones de fondo – genérica o innominada, relacionadas en la contestación, este Despacho no encuentra hechos que constituyan excepciones de oficio.

En cuanto a la solicitud probatoria, se aclara que estamos frente a un proceso ejecutivo en el que solo es procedente elevar excepciones de mérito o de fondo junto con las pruebas relacionadas en ellas, por tanto, frente a la naturaleza y trámite del presente proceso no es procedente decretarlas.

Por consiguiente, al no ser aportado documento alguno que acredite el pago de las obligaciones dentro del término legal para ello, como tampoco la presentación de excepciones de mérito o de fondo, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO-MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

CONCLUSIONES

De los pagarés presentados en la demanda, emergen obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra del demandado.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones, tampoco interpuso excepciones de merito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2022 en contra de Arnulfo Suaza Rojas identificado con la cedula de ciudadanía 1.079.173.508. ✓

Segundo: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas. ✓

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso. ✓

Cuarto: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
06 SEP 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

032

Acto: Sacrosancta



116

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, septiembre cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

Ejecutivo Singular. N° 00008-2022

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Claudia Linet Arandía Piñeros.

En virtud a que la parte demandada no presento objeción alguna contra la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

Notifíquese

El Juez


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

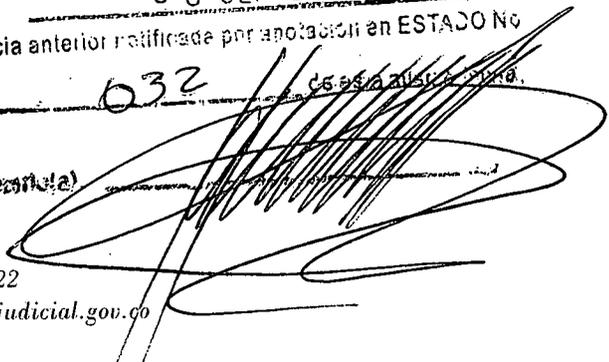


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
06 SEP 2022

La providencia anterior ratificada por anotación en ESTADO No

032

CS es a sus...





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

97

Villagómez Cundinamarca, septiembre cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

Ejecutivo Singular. N° 00012-2022

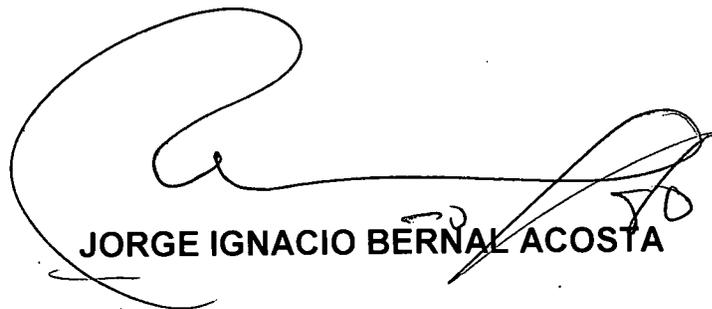
Demandante: Banco agrario de Colombia S.A.

Demandada: Luz Mary Torres Ballén y Otro.

En virtud a que la parte demandada no presento objeción alguna contra la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, y la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

Notifíquese

El Juez



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagómez - Cundinamarca
06 SEP 2022

La providencia anterior a la presente, se encuentra en ESTADO No

032/

de asamblea

Esta Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, septiembre cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

Ejecutivo Singular. N° 00015-2022 Demandante: Banco agrario de Colombia S.A. Demandada: Ana Isabel Vargas Triana.

En virtud a que la parte demandada no presento objeción alguna contra la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

Notifiquese

El Juez


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

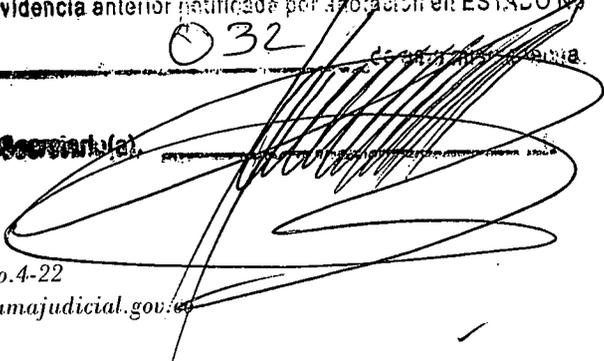


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
06 SEP 2022

La providencia anterior notificada por aprobación en ESTADO N°

032

Notario Secretario(a)





(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular N° 00018-2022
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Eliecer Moreno Villamil

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra José Eliecer Moreno Villamil identificado con cedula de ciudadanía 3.119.061, con el propósito de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en nueve pagarés que suscribieron las partes, de los cuales se anexa copia al expediente.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandado José Eliecer Moreno Villamil ya identificado, suscribió los pagarés 4481860003698260, 4866470213152507, 031056100003441, 031056100005769, 031056100006267, 031056100006424, 031056100007130, 031056100007131 y 031056100007487, con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de nueve créditos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que el demandado ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente indicados.

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 12 de mayo del presente año, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas, folios 112 al 114 del cuaderno principal.

Con auto del 12 de mayo del año en curso, se ordena el embargo y retención de los dineros y productos financieros del demandado, folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente el 18 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandante, allega un documento con el que aporta la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el



132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

artículo 292 del C.G.P., adjuntando con este, certificación con resultado positivo y sus respectivas copias cotejadas por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada.

De acuerdo con la certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada, se infiere que el aviso fue recibido por Yuli Andrea Moreno (hija del demandado) el 12 de agosto de 2022, junto con copia del auto de mandamiento de pago debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo, documentación entregada a la dirección relacionada en la demanda, esto es, finca El Pencil, vereda La María del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Obsérvese que después de recibido el aviso por parte del demandado han transcurrido más de catorce (14) días hábiles sin que hubiese presentado acuerdo de pago, como tampoco propuso excepciones de mérito o de fondo dentro del término para ello en contra de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderado Judicial, la demanda se ajustó a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existen los pagarés 4481860003698260, 4866470213152507, 031056100003441, 031056100005769, 031056100006267, 031056100006424, 031056100007130, 031056100007131 y 031056100007487 suscritos por la entidad demandante y el demandado, determinándose así que las obligaciones son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisado el pagaré, se encuentra que cumple con las exigencias de la norma anterior y de ella emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del demandado.

En cuanto a la notificación del demandado, cabe resaltar que fue entregada la notificación por aviso el 12 de agosto del presente año con resultado positivo, según certificación expedida por la empresa de correo, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., el cual dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

133

Artículo 292. Notificación por aviso "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Infiriéndose de esta forma, que con las certificaciones expedidas por parte de la empresa de POSTACOL mensajería especializada., se da cumplimiento de forma efectiva con lo normado en el artículo 292 del C.G.P., efectuándose de esta forma la notificación por aviso del demandado José Eliecer Moreno Villamil el 12 de agosto de 2022. ✓

La parte ejecutada no presento el pago de la obligación dentro del término legal para ello, ni presento excepciones de mérito o de fondo, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución. ✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

134

En cuanto a las certificaciones de notificación por aviso expedidas por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada, es importante señalar que estas fueron aportadas a este Despacho Judicial el 18 de agosto de 2022 por la apoderada de la parte actora.

CONCLUSIONES

De los pagarés presentados en la demanda, emergen unas obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra del demandado.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago la obligación, tampoco interpuso excepciones de fondo o de mérito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago fechado el 02 de junio de 2022 en contra de José Eliecer Moreno Villamil identificado con la cedula de ciudadanía 3.119.061.

Segundo: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Villagomez - Cundinamarca

06 SEP 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. _____

032

SECRETARÍA

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular N° 00020-2022
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Hernán Cante Piñeros

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Hernán Cante Piñeros identificado con cedula de ciudadanía 79.448.098, con el propósito de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en tres pagares que suscribieron las partes, de los cuales se anexa copia al expediente.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandado Hernán Cante Piñeros ya identificado, suscribió los pagarés 4481860003799431, 031056100007220 y 031056100007219 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de tres créditos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que el demandado ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente indicados.

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 02 de junio del presente año, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas, folios 105 y 106 del cuaderno principal.

Con auto del 02 de junio del año en curso, se ordena el embargo y retención de los dineros y productos financieros del demandado, folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente el 17 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandante, allega un documento con el que aporta la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., adjuntando con este, certificación con resultado positivo y sus



119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

respectivas copias cotejadas por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada.

De acuerdo con la certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada, se infiere que el aviso fue recibido por Leider Cante Piñeros (hermano del demandado) el 12 de agosto de 2022, junto con copia del auto de mandamiento de pago debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo, documentación entregada a la dirección relacionada en la demanda, esto es, finca Bella Vista, vereda la Aguita Inspección de Tudela Municipio de Paima Cundinamarca.

Obsérvese que después de recibido el aviso por parte del demandado han transcurrido más de catorce (14) días hábiles sin que hubiese presentado acuerdo de pago, como tampoco propuso excepciones de mérito o de fondo dentro del término para ello en contra de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderado Judicial, la demanda se ajustó a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existen los pagarés 4481860003799431, 031056100007220 y 031056100007219 suscritos por la entidad demandante y el demandado, determinándose así que las obligaciones son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisado el pagaré, se encuentra que cumple con las exigencias de la norma anterior y de ella emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del demandado.

En cuanto a la notificación del demandado, cabe resaltar que fue entregada la notificación por aviso el 12 de agosto del presente año con resultado positivo, según certificación expedida por la empresa de correo, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., el cual dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Artículo 292. Notificación por aviso "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Infiriéndose de esta forma, que con las certificaciones expedidas por parte de la empresa de POSTACOL mensajería especializada., se da cumplimiento de forma efectiva con lo normado en el artículo 292 del C.G.P., efectuándose de esta forma la notificación por aviso del demandado Hernán Cante Piñeros el 12 de agosto de 2022.

La parte ejecutada no presento el pago de la obligación dentro del término legal para ello, ni presento excepciones de mérito o de fondo, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.



119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

En cuanto a las certificaciones de notificación por aviso expedidas por la empresa de correo POSTACOL mensajería especializada, es importante señalar que estas fueron aportadas a este Despacho Judicial el 17 de agosto de 2022 por la apoderada de la parte actora.

CONCLUSIONES

De los pagarés presentados en la demanda, emergen unas obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra del demandado.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago la obligación, tampoco interpuso excepciones de fondo o de mérito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez - Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago fechado el 02 de junio de 2022 en contra de Hernán Cante Piñeros identificado con la cedula de ciudadanía 79.448.098.

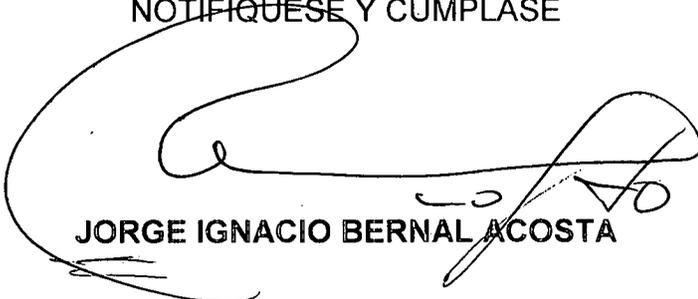
Segundo: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
06 SEP 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

032

de es/mis...

Por: Secretario(a)



302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

SENTENCIA
SUCESION N° 00052-2021
CAUSANTE: ALVARO BUITRAGO BELLO

Sentencia aprobación trabajo de partición
Ref: Sucesión
Causante: Álvaro Buitrago Bello
Radicación: 00052-2021

Villagómez Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del Trabajo de Partición dentro del proceso sucesorio de **Álvaro Buitrago Bello** quien falleció el veintiséis (26) de abril de 2017, en el Municipio de Pacho Cundinamarca, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el Municipio de Villagómez Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Por auto del 04 octubre de 2021 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de **Álvaro Buitrago Bello** quien falleció el 26 de abril de 2017 y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue en este Municipio, auto en el que se reconoció a Bernarda Alcira Almonacid Martínez identificada con C.C.N° 20.799.727 en calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

Providencia en la que también se reconoce como herederos a Blanca Herminia Buitrago Almonacid identificada con C.C.N° 52.600.495, Ana Cecilia Buitrago Almonacid identificada con C.C.N° 52.600.932, Jacquelin Andrea Buitrago Almonacid identificada con C.C.N° 1.030.581.953, Flor Edith Buitrago Almonacid identificada con C.C.N° 52.601.845, María Etelvina Buitrago Almonacid identificada con C.C.N° 20.795.882, Gilma Liliana Buitrago Almonacid identificada con C.C.N° 52.795.964, Martha Beatriz Buitrago Almonacid identificada con C.C.N° 20.800.217, Gabriel Buitrago Almonacid identificado con C.C.N° 11.520.357, Rigoberto Buitrago Almonacid identificado con C.C.N° 11.519.133 y Nelson Favio Buitrago Almonacid identificado con C.C.N° 11.521.945, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, folios 74 y 75.

Acto seguido con decisión emitida el 14 de junio del presente año, se reconoce como heredero a Álvaro Buitrago Almonacid identificado con c.c. 11.523.031, en calidad de hijo del causante, folios 172.

Verificada la publicación del Edicto Emplazatorio, no se hizo presente ningún otro interesado, folios 79 al 90.



303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

SENTENCIA
SUCESION N° 00052-2021
CAUSANTE: ALVARO BUITRAGO BELLO

Mediante auto de fecha 04 de abril del presente anuario, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia con el fin de presentar inventarios y avalúos, folio 120.

Realizada la diligencia de inventarios y avalúos el 31 de mayo de 2022 y al no existir objeción alguna en su contra, se decreta la partición y se reconoce como partidador al Abogado Cesar Alfonso Díaz Aguirre, folio 164.

Acto seguido, el 30 de junio del presente año, el Abogado Cesar Alfonso Díaz Aguirre presentó el trabajo de partición, de cual se corrió traslado a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 509 del C.G.P., las partes no presentaron objeción alguna, trabajo de partición que cumple con los requisitos establecidos en el art. 1387 y siguientes del C.C., 508 y siguientes del C.G.P., folios 174 al 297.

CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Sobre la viabilidad o no de la resolución de aprobación del asunto que nos ocupa, nos los refiere y autoriza el artículo 509 del C.G.P., cuando expresamente faculta al Juez para dictar la sentencia aprobatoria de la partición, si los herederos y cónyuge sobreviviente lo solicitan y en los demás casos conferirá traslado del trabajo realizado a los demás interesados.

Rituado el proceso en legal forma y reunidos los requisitos de ley en la partición presentada, y no habiéndose presentado objeción alguna frente al mismo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición debidamente aclarado objeto del presente sucesorio en los términos y en la forma en que fueron presentados por el partidador actuante el 30 de junio de 2022.

Segundo.- Protocolizar el presente proceso sucesoral en la Notaría Única de Pacho Cundinamarca.



304

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

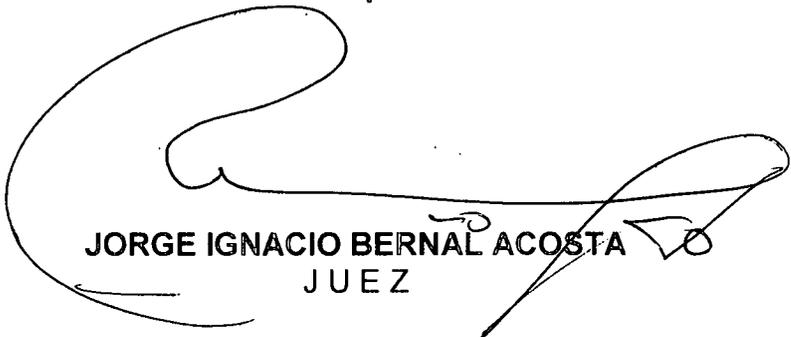
SENTENCIA
SUCESION N° 00052-2021
CAUSANTE: ALVARO BUITRAGO BELLO

Tercero.- Registrar la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

Cuarto.- A costa de los interesados expídase copia del presente proveído y del trabajo de partición.

Elabórense los correspondientes oficios.

Notifíquese


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ

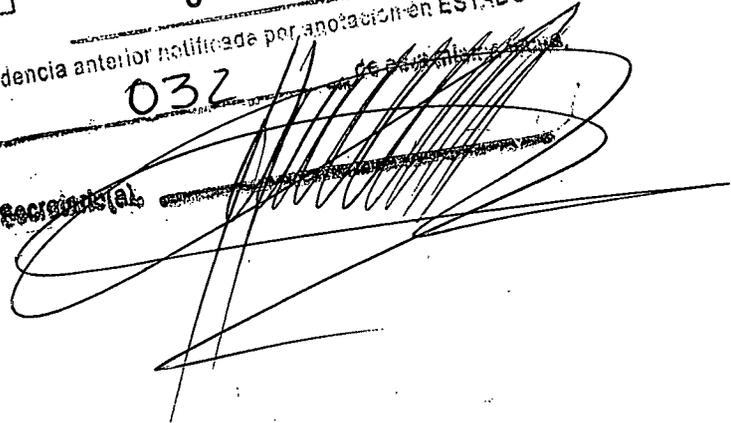


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
06 SEP 2022

providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

032

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA
Villagómez – Cundinamarca, cinco (05) de septiembre
de dos mil veintidós (2022).

Demanda: Sucesión N° 00033-2022

Demandante: Samuel Alfredo Cruz Garzón

Causantes: Daniel Sánchez y Susana Pérez de Sánchez

Por cuanto la anterior demanda de sucesión de los causantes Daniel Sánchez y Susana Pérez de Sánchez, instaurada por la abogada Claudia Patricia Ordoñez Bravo, no reúne los requisitos formales, este Despacho la INADMITE para que en el término de cinco (5) días conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Atendiendo lo dispuesto en los artículos 73, 74, 76 y 79 del Decreto 1260 de 1970, el numeral 1 del artículo 489 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aporte el registro civil de defunción del causante Daniel Sánchez, que es la única prueba que se admite en nuestro país para establecer la muerte de una persona.

2.- En cuanto al inventario de bienes relictos adjunto con la demanda, éste no corresponde a la realidad, por cuanto el causante Daniel Sánchez se desprendió del inmueble "La Esperanza" a través de una venta parcial realizada el 4 de septiembre de 1956 (Escritura 759 Notaría única de Pacho), y posteriormente el 14 de agosto de 1969 (Escritura 594 de la Notaría Única de Pacho) realiza una venta de gananciales, y derechos y acciones de dicho inmueble, ventas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria 170-26324 ver anotaciones 2 y 3.

De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado.

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
06 SEP 2022

La providencia anterior no se firma por anotación en ESTADO No

032

Este Asesor(a)